En la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, a los quince días del mes de julio del año dos mil veintidós, los jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew, doctores Alejandro Gustavo Defranco, Roberto Adrián Barrios y César Marcelo Zaratiegui, con la presidencia del nombrado en primer término, acuerdan dictar la presente en los autos caratulados **"A. M. S/DCIA. PSTO. ABUSO SEXUAL R/VÍCTIMA ZM-RAWSON" (Carpeta 7178 Ofijud-Rw – Legajo 19944-MPF-Rw)**, con motivo de la impugnación interpuesta por el Defensor Particular M. C. en representación de C. E. C., DNI N° X., nacido el 09/12/75, con domicilio en M. X., Chacra X., Barrio L. I. de Rawson, contra la sentencia dictada en fecha 21/03/2022 por el Tribunal integrado por los doctores María Tolomei, Karina Breckle y Fabio Monti (registro bajo número 168/22 Ofijud Rawson).

Dicho resolutorio dispuso "… 1) CONDENAR a C. E. C., cuyas demás circunstancias obran en autos, en orden al delito de abuso sexual gravemente ultrajante por su duración y por las circunstancias de su realización en la modalidad de delito continuado (arts. 45, 55 a contrario sensu y 119, segundo párrafo, del Código Penal), en perjuicio de Z.M.C., por los hechos sucedidos en la Chacra X., del B. L. I. de Rawson, desde finales de 2018 hasta Junio de 2019, cuando la niña tenía 8 años de edad. 2. IMPONER a C. E. C. la pena de 6 años de prisión de efectivo cumplimiento, accesorias legales y costas del proceso…".

A la audiencia de impugnación celebrada el día 01/07/2022 en sede de este tribunal (art. 385 CPP) asistió el imputado C. representado por los Co Defensores M. C. y S. J., en todos los casos por sistema Webex. Estuvieron presentes en sala el Sr. Fiscal Fernando Rivarola, la Asesora de Familia L. R. y la madre de la menor víctima en autos, Sra. L. G. C., esta última en acompañada por el abogado D. S., asistente letrado de la familia víctima.

Iniciada la audiencia tomó la palabra el defensor C., para indicar que la exposición defensista transitaría tres capítulos, 1ro. Un planteo de nulidad, 2do. El planteo de la absolución del imputado y 3ro. La solicitud de modificación de la calificación jurídica, para descartar la agravación del abuso en su carácter de gravemente ultrajante asignado en la sentencia de condena.

Ya en el desarrollo del primer punto explicó que transitaría su alegación "de atrás hacia adelante", con el petitorio de declaración de nulidad absoluta del debate y solicitud de realización de nuevo juicio.

Expresó que el particular orden de exposición sobre el punto encontraba origen en que el agravio se había convertido en absoluto e insalvable a partir del momento en que la Cámara no aceptó la producción de prueba que anteriormente le fuera denegada por el a quo, esto es, la declaración del Lic. L. en relación a la Cámara Gesell en que depusiera la menor víctima en autos, afectándose así de modo grave el derecho de Defensa en Juicio.

Recordó que en el juicio, el tribunal autorizó el testimonio de L., pero circunscripto a generalidades de su especialidad y sin abordar en particular el video de Cámara Gesell obrante en la investigación, lo que resultaba indispensable para esa parte por tratarse aquella, la prueba incriminante central de la acusación. (desarrolló el contexto en el que se arribó a tal decisión en detalle conforme registro de audio)

Como cierre del punto requirió la declaración de la nulidad absoluta del debate requiriendo sea nuevamente realizado.

Corrida vista al Ministerio Público Fiscal en razón de la nulidad planteada, el Dr. Rivarola alertó sobre la modificación de la expresión de agravios de la Defensa, devenida en petición de nulidad del propio debate, a partir de cuestiones ya resueltas, incluso en la Audiencia Preliminar, lo que resultaba impropio en

atención al objeto de la audiencia en curso. Sin perjuicio de ello señaló que el punto fue respondido al contestar el emplazamiento ante la presentación de la impugnación ordinaria de la defensa –remitiendo a dicha presentación, con transcripción de las resoluciones pertinentes y fundamentos por los que correspondía el rechazo, atento que se pretendía que declare como perito alguien que nunca fue propuesto en esos términos. No hubo en cambio oposición alguna a la declaración requerida en carácter de testigo experto, cual fue efectuada (in extenso conforme registro de audio). Por lo dicho insistió en el rechazo de la nulidad impetrada.

Retomando la palabra el Defensor C. y aclarando que solo para cerrar el punto, dijo que no era de interés de esa parte la discusión sobre si se trataba la declaración de L. de la de un testigo experto o un perito, sino que no se lo había autorizado a declarar sobre el video de Cámara Gesell, algo a lo que nunca se opuso el Ministerio Público Fiscal.

Ya en lo concerniente al debate propiamente dicho –dijo-, la única prueba con la que se contó fue la Cámara Gesell, insuficiente ante la ausencia de otro tipo de evidencia que otorgara veracidad a los dichos de la menor allí vertidos. Continuó a pesar de la falencia apuntada en crítica concreta al análisis de la declaración de la menor efectuada por los votantes del tribunal de mérito (fundó in extenso las razones por las que el relato de la víctima resultó mentiroso, relacionándolo con la conflictiva entre parejas de la madre de la víctima -el imputado y el padre de la primera- y las repercusiones sobre la versión de la menor).

Insistiendo en la ausencia de elementos secundarios que pudieran avalar la declaración especial, resaltó que se adunaron en contrario. En tal sentido trató el testimonio de la psicóloga F., quien afirmó que resulta normal el adelantamiento de la menarca luego de abusos

sexuales en niñas, lo que no se verificaba en el caso; también el de la propia madre de la niña, presente a su lado al momento de los abusos sin advertirlos, e incluso desconociendo su relato, lo que interpretado de otro modo al propuesto por esa parte obligaba a su imputación por el delito de encubrimiento, algo que no sucedió; finalmente trajo como de especial importancia el hecho acreditado de los horarios rotativos de labores del imputado, coincidentes con los de abusos que se le atribuyeran, no considerado por los juzgadores y de igual manera el intercambio de mensajería posterior a la denuncia, entre el imputado y la Sra. C., donde la última reconocía que la denuncia estaba armada, que era todo mentira de la Sra. A., motivada en razones políticas –que explicó-.

En función de la postulación efectuada solicitó la absolución y requirió se conceda la palabra a su colega para dar tratamiento al ataque a la calificación legal empleada en la condena impugnada.

La Co-Defensora, Dra. S. J., explicó la improcedencia en el caso de la aplicación de la agravación del abuso sexual por grave ultraje, con remisión a los argumentos vertidos en la impugnación escrita, requiriendo en caso de confirmarse la responsabilidad de su pupilo por los hechos imputados, lo sea bajo la calificación de abuso sexual simple.

Cedida la palabra al Dr. Rivarola, advirtió que resultando las postulaciones de los defensores verbalizaciones de lo postulado en su escrito de impugnación, estaban respondidas al momento del emplazamiento, por lo que se imponía la remisión a la pieza pertinente en primer término.

Luego señalo el acusador que, en los alegatos de cierre del juicio la fiscalía contestó cada una de las líneas exploradas erráticamente por la defensa en orden a las motivaciones de una niña tan pequeña para mentir con norte al logro de beneficios. Lejos de lo conjeturado, la develación irrogó altos costos a la víctima, desarrollados por la fiscalía en función de la rica prueba

producida en el plenario, alejada de circunscribirse a la declaración en Cámara Gesell como evaluó la defensa (efectuó una somera enumeración de probanzas producidas además de la declaración en Cámara Gesell y su pertinencia).

Refiriéndose al testimonio del padre, dijo que este no negó la enemistad imputada, la explicó de modo natural y comprensible, alejada de motivaciones políticas que no resultaban más que elucubraciones defensistas carentes de sustento probatorio, por lo que la sentencia de grado debía ser confirmada en los términos en que fuera dictada, previo rechazo íntegro de los agravios formulados por la defensa.

Otorgada la palabra por la presidencia del Tribunal a la Asesoría de Menores, la Dra. R. repaso la intervención del órgano que representaba en el caso, adhiriendo luego a lo expresado por el Ministerio Público Fiscal y en consecuencia requiriendo la confirmación de la sentencia impugnada.

En el tramo final del acto declaró el imputado C. E. C., peticionando se atienda a su inocencia y al análisis de la prueba que da cuenta que lejos de atacar a la menor, la protegía.

Pidió al tribunal que se tenga en cuenta especialmente el contenido de la mensajería agregada a las actuaciones, en donde se le adelantaba que si se involucraba con la Sra. C. tendría problemas, agregando que los testigos habían mentido de modo manifiesto en el juicio perjudicándolo.

La Sra. C. también se expresó, ratificando todo lo dicho en el juicio, pero aclarando algunas cuestiones puntuales en torno al desempeño escolar de su hija, sus develaciones sobre los hechos ventilados y la mensajería de telefonía incorporada como prueba, que tuvo un cambio rotundo de tono entre ella y el imputado cuando logró

comprender el tenor de los hechos que se estaban denunciando.

Finalmente se efectuaron algunas preguntas aclaratorias por parte del Vocal del tribunal, Dr. Roberto Adrián Barrios, en concreto sobre la mensajería entre la madre de la niña y el imputado una vez efectuada la denuncia, su carácter de prueba rendida en juicio y su tratamiento, siendo evacuada la requisitoria por los Dres. C. y Rivarola.

Concluida la deliberación se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: César Marcelo Zaratiegui, Roberto Adrián Barrios y Alejandro Gustavo, Defranco.

El Juez de Cámara César Marcelo Zaratiegui dijo:

Corresponde en la ocasión atender el recurso ordinario presentado por la defensa técnica del Sr. C. E. C., presentada por el Dr. M. C., Defensor Particular, en desmedro de la sentencia dictada el día 21 de marzo del año 2022, que lleva como registro el N° 168/2022 de la Oficina Judicial de Rawson.

La sentencia que se cita, refleja la condena del nombrado en el párrafo precedente a la pena de seis (06) años de prisión de efectivo cumplimiento, accesorias legales y costas del proceso, en orden al delito de abuso sexual gravemente ultrajante por su duración y por las circunstancias de su realización en la modalidad de delito continuado (arts. 45, 55 a contrario sensu y 119, segundo párrafo, del Código Penal), en perjuicio de Z.M.C., por los hechos sucedidos en L. C. X., del Barrio L. I. de Rawson, desde finales de 2018 hasta junio de 2019, cuando la niña tenía 8 años de edad, dictada por el Tribunal Colegiado compuesto por las Dras. María Tolomei y Karina Breckle y el Dr. Fabio Monti.

El recurrente se alza contra la decisión apuntada, desarrollando en su escrito los agravios que entiende le ha causado la condena a su pupilo procesal, los que mantuvo y amplió en la audiencia prevista por el art. 385 del CPrPCh.

Divide la protesta en dos motivos principales y un planteo subsidiario – para el caso que no prosperen los anteriores- que identifica como: a) nulidad del debate por haber impedido el Tribunal la declaración de un experto de la defensa que debió haberse expedido sobre el testimonio en Cámara Gesell de la presunta víctima; b) errónea valoración del material probatorio desarrollado en la audiencia c) subsidiariamente solicita un cambio de calificación jurídica respecto de los hechos que motivaron el debate.

1) Atendiendo el primer agravio destacado, el Sr. Defensor se queja de la decisión del Tribunal que rechazó la deposición del Licenciado L., respecto de la declaración en Cámara Gesell de la menor, aceptando que se expidiera sobre aspectos generales que "hagan a su conocimiento sobre casos de abuso pero que no podía emitir palabra sobre el caso particular" (ver escrito del recurrente).

Remarcó que si no se le permitía al experto explayarse sobre el video de la Cámara Gesell "ni sobre el dictamen que él había realizado de la misma" se afectaría "gravemente el derecho de defensa en juicio art. CN 18 y el contradictorio de la prueba, eliminando toda posibilidad de defensa ante la única y principal prueba que existía contra mi asistido que era la cámara Gessel".

Refiere que "llama la atención (sobre la postura fiscal) que en pleno debate se oponga a lo que antes había consentido en la audiencia preliminar, tomando total y traicioneramente a esta defensa que no esperaba ese planteo cuando se habían cumplido todos los pasos legales para que el licenciado L. reemplace al Dr. O. para Pero lo más grave de todo se dio cuando en pleno debate debí pedir un cuarto intermedio y hablar con L. diciéndole que no podía emitir palabra sobre el dictamen del cámara Gessel, a raíz de la actitud totalmente

arbitraria de los jueces sin ningún tipo de fundamento y afectando de manera irreparable nuestro derecho a defensa en juicio y a poder ejercer el contradictorio de esta prueba tan importante". (lo indicado entre paréntesis me pertenece).

Como anticipa el Sr. Defensor, los miembros del Tribunal rechazaron la posibilidad que el Lic. L. se expidiera en la forma propuesta por el letrado, y dieron sus razones, las que han quedado debidamente reflejadas en los considerandos o "resultas" de la sentencia.

Así en el punto b) de aquellas, se deja leer: "Respecto a la declaración del Licenciado G. L., se planteó ante el Tribunal que el nombrado había sido propuesto por la Defensa del Sr. C., en reemplazo del Dr. E. O., quien había sido formalmente admitido como testigo experto en el auto de apertura a juicio oral. Se expuso que, a finales del mes de diciembre ppdo., el Dr. C. había efectuado la presentación correspondiente en la Carpeta Judicial, explicando que el Dr. O. padecía un problema de salud que le habría de impedir su declaración en el juicio y que, por ese motivo, se proponía en su reemplazo al Licenciado L.".

"Aclaró además el Dr. C., que pretendía interrogar al profesional citado, sobre el informe que había entregado al Ministerio Público Fiscal en forma previa al inicio del debate".

Luego de dejar constancia de la oposición fiscal, se lee la decisión del Tribunal: "En relación a las cuestiones planteadas, el Tribunal resolvió admitir la declaración del Licenciado G. L., en razón de los fundamentos que expusiera el Sr. Defensor Particular, puesto que había sido admitido por la Dra. G. en sustitución del Dr. O., sin que hubiera existido oposición expresa por parte del Ministerio Público Fiscal, cuya notificación, practicada a cualquiera de los integrantes del organismo, en virtud del principio de unidad de actuación, era válida en relación a los demás. Sin embargo, dado que el nombrado no había intervenido en la realización del peritaje de psicodiagnóstico de la

niña víctima y de análisis de credibilidad de su testimonio, que fuera encomendado a la Psicóloga Forense, Licenciada L. C., se dispuso que sólo podría declarar en carácter de experto, sobre el área de su experticia en general. Se explicó entonces que la prueba pericial tenía su regulación en nuestro Código Procesal Penal en los artículos 195 y siguientes y que, si la Defensa del imputado pretendía producir en juicio información vinculada a aquélla, debía realizarlo en el marco de los derechos y facultades que tales normas prescriben en la oportunidad que allí se establece. Por tanto, no podía admitirse que, con posterioridad y en forma extemporánea, se pretendiera cuestionar un peritaje – método aplicado y/o sus conclusiones- mediante la realización de uno nuevo, llevado a cabo por fuera del marco legalmente establecido. En consecuencia, dado que el Licenciado L. no había intervenido con anterioridad, no podría ser interrogado a los fines de analizar, evaluar y/o efectuar críticas a la pericia que efectuara la Licenciada C. en el caso".

La decisión adoptada se acompaña, en tanto han hecho una adecuada semblanza de la cuestión a resolver, y han fundado aquella con adecuados fundamentos de derecho y ateniéndose a la actividad procesal de las partes con estrictez.

Tal como se consulta en las constancias de la causa, se pretendía la designación de un perito al margen de los tiempos de los procesos, que emergen diáfanos de los artículos 195 sstes y ccdtes.

La oportunidad y temporaneidad surge, con absoluta claridad, del artículo 198 del CPrPCh, en cuanto allí se puede leer: "-Facultad de las partes- Antes de comenzar las operaciones periciales se comunicará a las partes la orden de practicar la pericia... Dentro del plazo que establezca la autoridad que ordenó el peritaje, cualquiera de las partes podrá proponer otro para que

dictamine conjuntamente con él". (el subrayado me pertenece).

Queda claro entonces que la designación del perito de parte, debe practicarse antes del inicio pactado para la realización de la experticia, por lo que la pretensión ensayada luce extemporánea, extremo que alcanza no solo a la persona de L., sino al experto que se pretendía designar con anterioridad al nombrado.

Si se hubiera entendido, que se intentaba designar un consultor técnico, similares consideraciones deben hacerse, con el aditamento – que aún en ese caso-, los asesores de la parte "no podrán dictaminar en la causa" (ver mismo artículo citado), lo que inhibía per se la presentación que se pretendiera realizar con posterioridad, incluso más allá de la realización de la audiencia preliminar.

A más, a diferencia de lo sostenido por el recurrente en cuanto que la Fiscalía no se habría opuesto a la declaración del experto, con los alcances indicados más arriba, lleva razón el Sr. Fiscal cuando –en su respuesta- señala que: "…resultando necesario puntualizar que ya en la audiencia preliminar y respecto del Dr. O., habíamos manifestado oposición a que el mismo pudiera ser aceptado como testigo perito, en relación a lo acontecido en la cámara Gesell de la menor víctima, por la simple razón que no fue ofrecido oportunamente y no intervino ni en la recepción del testimonio ni en la pericia de la menor:", lo cual puede verificarse de la simple lectura del acta de la audiencia preliminar.

Por último, aún la decisión de la Sra. Jueza de la audiencia –con el alcance que le ha dado el recurrente- no cancelaba la discusión, pues el artículo 299 del CPrPCh así lo dispone estrictamente; leemos en su último párrafo: "La decisión del juez que admite o que rechaza un medio de prueba no vincula al tribunal del debate".

La norma reafirma la potestad del Tribunal del Juicio de resolver cuestiones o incidentes como los informados por el recurrente, lo que se ha verificado en el presente caso, luciendo finalmente la protesta intentada como una

mera discrepancia con lo decidido por aquel, sin que pueda conmover la decisión, que luce fundada y ajustada a las cuestiones de hecho y derecho presentes en este caso particular.

Por las razones dadas, se rechaza el primer agravio intentado por el defensor del condenado.

2) El segundo agravio expuesto por el Sr. Defensor se relaciona estrechamente con la valoración y análisis del acervo probatorio que hicieron las Juezas y el Juez del Debate.

El recurrente critica la decisión unánime del Tribunal y se explaya sobre cuestiones tales como el método empleado por la experta forense al evaluar la credibilidad del relato de la niña víctima, indicando que aquel fue incompleto y desapegado a los estándares que rigen en la materia.

Indicó asimismo que "En este caso concreto no hubieron otras vías que corroboren el hecho, se habla de falta de apetito en la escuela pérdida de pelo, agresividad con los compañeros varones y querer darle besos a las nenas, en ningún momento del debate se puede demostrar que tales comportamientos fueran a causa del abuso sufrido. No hubo un experto que lo relacionara. La psicóloga personal de la víctima Licencia F. dijo que le relato el abuso, el mismo que había relatado en la escuela, en R. C. a la madre y como dijo el padre lo decía por todos lados, ósea no aporto nada nuevo al caso…".

Invitó a los miembros de esta Cámara a visualizar el video de la declaración prestada en cámara Gesell, dado que, según su particular visión, se comprueban que: "ante las preguntas inductivas de la perito se dirigió en el relato hacia la persona de mi asistido, otra clara señal de que la nena está mintiendo según nuestro perito de parte, eso es que en más de una oportunidad dijo porque

no no miento, no tendría necesidad de aclararlo a cada momento, salvo que estuviera mintiendo.

A más, se refirió a un presunto beneficio secundario que habría obtenido la menor, sosteniendo que: "Más allá de la opinión errada de los jueces del propio relato de la menor en cámara Gessel… "Mi papa lo odia, lo quiere mata" la situación de enemistad preexistente al hecho quedo absolutamente acreditada en debate…", refiriendo que a raíz de esa confrontación: "A raíz de eso se separaron y el papa de la menor le con quien V. le prohibió llevar a los hijos a la casa de C., resulta hasta infantil que eso no es un beneficio secundario para la menor sabiendo esta enemistad por el solo hecho que esto trajo aparejado que la separen de su madre, que menor sabe esas consecuencias, más alguien que tiene cierto retraso madurativo".

Por último, ensayó una teoría conspirativa en contra de su defendido, basada en cuestiones políticas y en las que habría participado "la señora A., quien realiza la denuncia mintió en juicio diciendo que no conocía a C. C., con quien eran adversarios políticos en las elecciones Municipales. Ella era candidata a concejal por la lista opositora en Rawson donde se conocen todos. Era obvio como lo dije en el debate que dos más dos es 4, esto terminaba en una denuncia de abuso sexual, si no era ese día era otro…".

Principiaré mi tarea recordando algunas cuestiones, en las que existe consenso absolutamente mayoritario, sobre el modo de abordar los presuntos abusos sexuales perpetrados sobre víctimas menores de edad.

Es por todos conocido, que la abrumadora mayoría de las ofensas sexuales se cometen al amparo de situaciones que provoca el agresor, colocando a la víctima fuera del radar de posibles observadores, que en el futuro puedan atestiguar sobre aquellas agresiones.

Lo antedicho supone que la víctima se trasforme en el único testigo de lo ocurrido y de ahí la importancia superlativa que su relato adquiere, lo que obliga a los operadores estatales que toman conocimiento de una

presunta infracción de tipo penal, de extremar el análisis sobre lo que se constituye – a priori- como la prueba de cargo más relevante en este tipo de casos.

"Sin embargo, el relato de NNyA no puede ser considerado equivalente a la investigación judicial ni la única prueba posible. Por ello, es fundamental que se aporten otros elementos que puedan resultar relevantes para la causa y puedan servir para corroborar el relato obtenido de la NNyA" (de la "Guía de Buenas Prácticas para el abordaje de niños/as, adolescentes víctimas o testigos de abuso sexual y otros delitos", elaborado en forma conjunta por JUFEJUS –Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias Argentina; ADC –Asociación por los Derechos Civiles y UNICEF, año 2013, pág. 33, que puede consultarse en www.protecciónинfancia.org.ar).

Lo apuntado nos lleva a reconocer que la tarea de elucidación sobre el probable ataque sexual requiere la especial atención sobre un conjunto de elementos que, en definitiva, permitirán conocer si aquel primigenio relato puede ser corroborado.

Como se insiste en el trabajo arriba comentado, la valoración debe hacerse teniendo en cuenta la "Integralidad de la investigación e importancia del relato. Es imprescindible tener en cuenta la importancia de tomar a todo el proceso en su totalidad a la hora de asesorar y discernir sobre la posibilidad de que haya ocurrido un abuso. Es muy inusual encontrar un hallazgo que pueda ser concluyente. Por el contrario, generalmente, todos los elementos encontrados y obtenidos deben ser interpretados en el contexto global de la investigación. Esto incluye la prueba que suele tener mayor importancia en la mayoría de los casos: el relato del NNyA. Más allá de este, se debe propender a la identificación de otros elementos de prueba que puedan

resultar relevantes para la causa…” (trabajo citado, pág. 62).

Será tarea del investigador público, con el auxilio del querellante en los casos en que se constituya como tal, la recopilación de la mayor cantidad de información que permita sustentar una acusación capaz de ser discutida ante los jueces/as y ante una defensa que resistirá aquella, proponiendo o aportando su propia información – sin que esto resulte un imperativo para esa parte-.

En definitiva, serán los jueces o juezas, los encargados de evaluar en su conjunto la totalidad de la prueba rendida en el debate u obtenida en forma de anticipo jurisdiccional, y validar algunas de las hipótesis presentadas por los contendientes procesales.

Los breves conceptos que traigo aquí se conectan con la argumentación de la defensa en punto que aquella sostiene que no existiría, a más del testimonio de la menor, otro elemento o medio de prueba que pueda sustentar la acusación en contra de su asistido.

Y sobre lo que considera la única prueba presentada en el debate, alza su voz en cuanto al modo de su obtención y la forma en que fue evaluada por el Tribunal.

En la labor que me compete, he procedido a examinar los fundamentos tenidos en cuenta por las y el magistrado, a los fines de sustentar su decisión, y como primera mención, surge del voto de cada uno de los decisores/as, que el relato de la víctima ha sido el eje principal sobre el que articularon sus votos, más no el único.

Como enseñan las Buenas Prácticas, han dedicado especial atención al momento de la develación, pues como se ha sostenido: “…en caso que la NNyA relate espontáneamente lo que le habría sucedido al operador u oficial (p.ej. de la policía), este no debe interrumpirla, sino que debe dejarla expresarse y tomar registro textual e íntegro sobre todo lo dicho. Esta puede ser la única oportunidad en que la NNyA exprese el relato en esos términos, por lo que puede ser sumamente significativo para la investigación que las exactas

utilizadas por la NNyA sean reproducidas de manera integral y precisa. También puede ser conveniente que se incluya la descripción de algunas situaciones relevantes, como las circunstancias en las que se realizó la develación de la situación y la descripción de la conducta del NNyA y la del adulto si lo hubiera". (art. cit. pág 26).

Tenemos entonces que: "La primera develación de estos sucesos ocurrió durante el transcurso del año 2018, cuando la niña le contó a su mamá que el acusado le tocaba sus partes íntimas. En esa oportunidad, la Sra. L. C. no les asignó importancia a los dichos de su hija, la confrontó con el imputado y no creyó que los mismos fueran ciertos. Por ese motivo, le pidió además que no le dijera nada a su padre, P. M., para evitar conflictos entre ellos". (del voto de la Dra. Breckle).

Continuó más adelante: "La Sra. Q. relató ante el Tribunal como la niña se le había acercado ese día, con vergüenza, y que se habían alejado para poder hablar solas. El informe a mano alzada que eleva, contiene las palabras que Z. le manifestó en dicha oportunidad y que son contestes con lo manifestado en Cámara Gesell, "C. me toco las partes íntimas, un día me llamo a su habitación y me toco. Mi mamá dormía", "me mostro sus partes íntimas y me dio ganas de vomitar. Le conté a mi mamá y lo retó. Siempre me lo hace y no entiendo porque" (…) "a mí me duele que haga eso, me lastima, porque me lo hace fuerte, me tira de las partes íntimas", "Siempre pasa" "Yo le dije a mi mamá, pero ella me dijo que deje de pensar en eso." (Evidencia fs. 1)."

La Dra. Tolomei y el Dr. Monti se expresaron en términos similares, resaltando entonces dos cuestiones: que el testimonio de la menor – que luego se analizará- se mantuvo sin fisuras a lo largo del tiempo y que sus dichos encuentran apoyatura en otras pruebas

(testimonio Sra, Q., Sra. A. – quien radicó la denuncia penal-, la documental labrada por la primera y la denuncia penal que se aportó asimismo al debate, y la propia madre quien luego reconoció que había procedido de manera incorrecta al no atender los dichos de su hija).

Con la denuncia penal incoada, se llevó a cabo a posteriori, la realización de la cámara Gesell para recibir el testimonio de la niña, en la que participó la Lic. L. C., como reflejaron los sentenciantes.

En relación a ello, el Dr. Monti refirió que: "La niña Z.M.C manifestó ante la Psicóloga Forense L. C. que el acusado, novio de su mamá al momento de los hechos, le tocaba sus partes íntimas, la vagina y la cola, le chupaba la cola de atrás, le metía la lengua debajo de la suya y le decía que ella le tocara sus partes íntimas. Que también "le metía la parte íntima intima en su parte íntima", explicando que le metía el pene dentro de su cola de atrás. Agregó que C. C. además le hacía chupar el pene, que la obligaba a que le tocara el pene y le mostró como se levantaba la piel de su miembro. Relató que estos hechos ocurrían en la chacra de C., en la casa de su mamá y en otros lugares. Narró que la primera vez que sucedieron estos hechos fue en la chacra, en el dormitorio, que era la hora de la siesta, como "a las tres y algo" cuando su mamá dormía en la cama con C., éste estaba despierto, la llama y la empieza a tocar con sus manos en sus partes íntimas y además la obliga a que ella le tocara el pene. Refiere que ella lo tuvo que hacer "porque si no él me pegaba con el cinto, o no me dejaba ni respirar encima, o me tapaba la boca". Expresó que en otras ocasiones le hacía chupar su pene y también la obligaba a que lo agarre, que ella luego iba al baño porque le daban arcadas porque no le gustaba. Afirmó que estos hechos ocurrieron muchas veces, más de cinco, que algunos de los hechos sucedieron cuando su madre estaba en el baño. Que ella tenía 8 años cuando sucedieron aquellos. Describió cómo era la pieza de la chacra donde sucedían los hechos: "era más o menos así como el tamaño de esto (refiriéndose a la oficina donde se lleva a cabo

la entrevista) y ahí tenía una ventana y entonces ahí tenía una cama y una cortina", y expresó que cuando C. le ponía su miembro dentro de la cola ella estaba parada al lado de un armario que existía en la pieza".

A partir del relato de la menor, se expidieron los miembros del Tribunal, sobre el análisis de credibilidad que se le encomendara a la Lic. C. y las conclusiones a las que arribó, concluyendo que resultaba creíble por verificación de un número superior a 11 dentro de los establecidos por el método CBCA, que utilizó la profesional.

En referencia al informe presentado por la psicóloga dijo, coincidentemente con lo expresado por las Sras. Juezas, que: "Refirió que para el análisis del contenido del relato vertido por la niña en C. Gesell, utilizó la Guía CBCA en la cual se manejan cinco categorías principales con 19 criterios individuales. A mayor presencia de criterios, más creíble la declaración. Señaló que se identificaron más de 11 criterios en la declaración de la niña. La Lic. consigna en su informe que la menor ofrece un relato que condice en gran parte con las declaraciones vertidas (recuerdo original) en el momento de la revelación inicial, a sus docentes de escuela. Que no se detecta influencia externa o co-construcción. Que los incidentes fundamentales permanecen inalterables, así como el papel o actividad que desempeñó la menor, las personas que participaron, los sitios de los hechos, y los objetos directamente relevantes para la acción (constancia). El contenido del relato ofrecido contiene la mayoría de los criterios de realidad analizados (credibilidad narrativa), por lo que la orientación valorativa final lo define Creíble (11 o más)".

Se ha esforzado el Sr. Defensor, en intentar demostrar que el informe se llevó a cabo al margen de los protocolos que rigen la materia y entonces afirmó : "Y

con respecto al criterio CBCA al consultar en debate al licenciado L. el mismo aclaró que no es suficiente para un dictamen de cámara gesell, el mismo en su corta alocución ya que los jueces del tribunal le prohibieron tajantemente emitir opinión sobre el caso en cuestión, dijo que el CBCA sin el acompañamiento de otras medidas como entrevistas, la evaluación por dos peritos, y seguir los protocolos exigidos por el S.A.V. de ninguna manera podrían arribar a un resultado concreto y veraz sobre el, testimonio de la víctima. Eso lo dijo un especialista en el tema."

Se impone como necesario, ante la airada protesta del letrado, recordar que la lista de validez que refiere, complementa al CBCA, en cuanto al análisis de las valoraciones de los testimonios prestados por menores de edad, pero contiene cuestiones que, sin duda alguna, escapan a la experticia forense, cuando de causas penales en juico se trata, y sólo pueden ser evaluadas finalmente por los jueces o juezas del debate.

Por caso, dentro del referido listado, se conocen la "Cuestiones de la investigación" que contiene tres ítems: 9. Consistencia con las leyes de la naturaleza, 10. Consistencia con otras declaraciones y 11. Consistencia con otras evidencias., lo que claramente son aspectos que habrán de probarse o conocerse en el debate y que si fueran abordadas por los peritos presumiría que aquellos también son, además de su profesión, abogados defensores, fiscales o jueces.

Similar observación podría hacerse respecto de las "Motivaciones para informar en falso", donde tenemos: 6. Motivos para informar, 7. Contexto de la revelación o informe original y 8. Presiones para informar en falso; cuestiones que necesariamente serán abordadas en el debate y sobre las que los jueces se expedirán en cuanto la valoración que le merezcan.

Es por todo ello, que el examen de la credibilidad del testimonio, si bien es un aspecto sumamente importante, nunca puede considerarse aisladamente, sin

tener en cuenta el resto del acervo probatorio que se produzca por fuera de aquel relato.

Cobra importancia como guía de evaluación de los testimonios brindados, la cita de la jurisprudencia que recuerda la Dra. Tolomei en su sufragio: "En tal sentido, el Superior Tribunal de Justicia de Chubut, en voto del Dr. Jorge Pfleger, ha expresado que "…respecto de la prueba, mantengo que libres de cualquier tasación, los Jueces pueden evaluar toda demostración que sea legalmente incorporada al proceso, brindándole valor", añadiendo más adelante que "ni el testigo único ni el incorrectamente denominado "testigo de oídas" son inaceptables en tanto fuentes de prueba, en un contexto determinado, aun cuando fueren de cargo". Específicamente, en punto a la ponderación del testimonio, el Juez Pfleger indicó en la misma sentencia que "…**todo testigo ha de ser examinado en sí y en relación con las demás evidencias que nutren el debate, otra manera de dar contenido a las categorías "coherencia interna" o "externa"… Cuando el relato del testigo se expone en un discurso que es expresión de una vivencia posible, carece de alteraciones, no es contradictorio en sí mismo, es nítido y persistente, cuando exterioriza acerca de percepciones ostensibles en un contexto temporo espacial concreto, hay coherencia interna". "Cuando se corresponde con evidencia palpable, cuando se vincula con circunstancias de la causa que han sido traídas por otra vía, cuando encastra perfectamente con el todo, como una pieza que completa el damero, allí hay coherencia externa". "Cuando se produce ese enlace la validez es indiscutible"** –el resaltado me pertenece- ("I., M. E. s/ denuncia abuso sexual", Expediente N° 22.215 – Folio 24 - Letra "I" – Año 2011)".

Es así que la tarea analítica de los juzgadores puede reconocerse sin dificultad en la sentencia que han elaborado y que se pretende poner en crisis.

Han valorado el testimonio de la niña víctima y el informe que al respecto elaboró la psicóloga forense, pero asimismo han apreciado acertadamente el testimonio de las personas que estuvieron cuando la niña, por segunda vez, narra el martirio que soportaba.

En tal sentido depusieron las asistentes educacionales del Centro R. C., que como se dijo estuvieron presentes y mientras que una de ellas recibió la infausta noticia de propia boca de la niña, la otra –cumpliendo su obligación legal, radicó de inmediato la denuncia ante las autoridades policiales.

Del modo sugerido han justipreciado las declaraciones de la psicóloga particular de la niña; destaco del voto de la Dra. Tolomei: "Finalmente, vuelvo al testimonio de la Licenciada F. en relación a los elementos de corroboración externa, en cuanto expuso que cuando comenzó a tratar a Z.M.C. la niña tenía muy baja autoestima, decía que nadie la iba a querer, que no era linda, que empezó a tener problemas en la alimentación, rechazaba la comida, que en un mes había bajado como 4 kgr. Dijo que en ese tiempo, la pequeña no se reconocía, se le caía el pelo, tenía las uñas escamosas y ojeras. Incluso, expresó la Psicóloga, Z.M.C. llegó a decir que ya no quería vivir más. Según la profesional, desde su interpretación, todas estas conductas apuntaban a querer ser escuchada, que le prestaran atención, a que le dieran contención y esto estaba relacionado con el hecho de no haber sido escuchada la primera vez que se había animado a hablar de lo que ocurría. Añadió además que, en ese tiempo, Z.M.C. tenía pesadillas, que durante bastante tiempo soñaba que el novio de su mamá le hacía daño, que venía a buscarla "

Los efectos dañinos que las agresiones abusivas causaron en la niña, también fueron apreciados por la Lic. C. y consideradas por el Tribunal para fundamentar la sentencia de condena; como evidencia de lo que expreso, la Dra. Breckle dijo: "La perito sostiene que la niña no presenta indicadores de fabulación patológica, ni alteración mental que la incapacite. Refiere que su

estilo de personalidad psíquicamente definido, está en desarrollo, aunque sus conductas están impregnadas de dispersión, hipercinesia, ansiedad, irritabilidad, excesiva motilidad. Concluye que las características mencionadas permiten superior que Z. presentara daños psíquicos asociados tanto al abuso, como al nivel de respuesta por parte de madre ante la develación".

Asimismo, se ha tomado en consideración, respecto al impacto que ha tenido en la pequeña la conducta delictual del hoy condenado, lo manifestado por la Sra. M. E. L. que fue advertido en estos términos por la Dra. Tolomei: "Cabe señalar también que, según manifestara la Directora de la Escuela a donde concurría Z.M.C. durante ese 2019, M. E. L., después de la denuncia hubo algunos reclamos de los padres de otros compañeros pues la niña hacía manifestaciones vinculadas con temas sexuales. De hecho, explicó que, a raíz de ello, habían convocado a una reunión de padres con el papá de Z.M.C., P. M.", lo que demuestra una conducta desarreglada para una niña de tan corta edad y que encuentra explicación como producto del abuso sufrido.

Por parte de la defensa, se ha ensayado varias defensas, algunas contradictorias entre sí, pero nada de lo denunciado pudieron probar.

Por caso, el supuesto móvil político que habría tenido A. para incoar una denuncia de tal entidad, con el solo propósito de dañar a su adversario político; lejos de poder demostrarse tal hipótesis, lo cierto – como se asevera en la sentencia- que la persona mencionada cumplió con su deber y obligación funcional.

Sostener tal teoría, implicaría que aún la niña sería cómplice de tal maniobra, lo que constituye una demasía insostenible desde su propia elaboración.

Si, por otra parte, la menor pretendía un "beneficio secundario", también esto queda descartado por el propio

análisis que realizan las magistradas y el magistrado actuante.

Asumir tal posibilidad, sería reconocer unas cualidades extraordinarias en una niña de ocho años, con retraso madurativo, que aún a pesar de su corta edad y a tenor de la posición sostenida por el defensor, sería capaz de engañar a docentes y profesionales de extensa trayectoria, y simular una serie de afectaciones psicológicas que no padecía.

Va de suyo, que tal conjetura será rechazada de plano, por cuanto no consulta ni los hechos probados, ni son capaces de ser producidas por una niña de tan corta edad.

En punto a desacreditar la sentencia dictada, la defensa ha mencionado una serie de mensajes de wsp, entre el imputado y la madre de la niña, que demostraría según su opinión que la causa se habría originado por motivaciones personales en contra de C., o incluso – se desliza- por algún interés económico.

Los miembros del Cuerpo Colegiado desestimaron tal teoría, y lo hicieron de un modo tal que obtura cualquier posibilidad de tenerla por cierta o posible.

Afirmó el Dr. Monti: "En cuanto a las conversaciones mediante chats aportadas por la Defensa (entre el acusado con L. C.), entiendo que en nada mellan la teoría del caso traída por la Fiscalía. Las mismas fueron mantenidas en fechas previas a que la Sra. C. tomara conocimiento del contenido de la denuncia radicada en la Comisaría de la Mujer. Pero además no se advierte de qué modo esos chats puedan poner en crisis la credibilidad de los dichos de la víctima".

Ligado a la cuestión que indico y conectada a una posible co-construcción del relato por parte de la madre de la menor, dijo la Juez Breckle: "La madre de Z. no pudo influenciar a la niña porque de hecho la niña le había contado y prefirió desconocerlo, o no darse cuenta, o no creerle. Nada fue probado respecto a que la pareja (C.- C.) hubiera tenido inconvenientes y que por ello la madre de Z. le haya construido un relato. La propia prueba

documental aportada por la defensa indica que ellos siguieron hablando y mandándose mensajes. Más ilógico sería pensar, que quien iba a quedar expuesta por no haber creído en su hija, cuando la niña pudo hablar, construya un relato para que la niña exprese".

La mentada influencia de terceros para que la menor se expresara como lo hizo, fue abordada asimismo por la Dra. Tolomei: "no existe elemento alguno que permita sostener la posibilidad de la co-construcción del relato. Su madre, en un principio, no sólo no lo creyó sino que le pidió que no le contara nada a su padre. Por otro lado, la reacción que tuvo P. M. al enterarse de la denuncia –tal lo referido por él mismo, por M. A. A. y por la Agente O.- fue de absoluto estupor. Quedó completamente shockeado, al punto del llanto. No es posible, desde esta perspectiva, suponer o sostener que él hubiera sido autor –ni directa ni indirectamente- del relato de la niña".

Es en razón de lo expuesto, que voto por el rechazo de los agravios en orden al modo en que el Tribunal valoró la prueba, debiendo la sentencia ser confirmada en todos sus términos en relación a las cuestiones analizadas.

3) Abordo de continuo, la cuestión anunciada más arriba como c), que ha introducido como cuestión subsidiaria el recurrente.

Se trata de una propuesta de recalificación jurídica, distinta a la escogida por el Tribunal del Debate y que se formuló en los siguientes términos: "Establecido cuál podría ser un punto de partida para reducir a un nivel aceptable el grado de discrecionalidad judicial que se requiere para determinar qué conductas configuran un "sometimiento sexual gravemente ultrajante", y tomando como base los hechos que se tuvieran por acreditados en el caso de autos, el abuso sexual consistente en exhibirle a la víctima fotos obscenas, besarla o frotarle el miembro viril por la mano y eyacular no parece ser una conducta

asimilable en gravedad a los abusos sexuales que implican acceso carnal ni de los que por su prolongación temporal o la violencia de las circunstancias de su realización importen un sometimiento sexual del tenor señalado en el segundo párrafo del artículo 119 del Código Penal. Lo atribuido a O. aparecería como un caso aproximado a los límites existentes entre el abuso sexual simple y el sometimiento gravemente ultrajante, disyuntiva que, como ya se señalara, únicamente podría superarse recurriendo a valoraciones puramente personales del juzgador que sólo arrojarían como resultado una extensión arbitraria de la tipicidad, contradiciendo el principio de máxima restrictividad en la interpretación de la ley sustantiva. Por estas razones, no existiendo a mi criterio elementos bastantes para explicar objetivamente por qué la conducta atribuida a O. resultaría lo suficientemente grave para configurar la agravante del artículo 119, segundo párrafo, del Código Penal, propongo que se case parcialmente el pronunciamiento impugnado y se califique el hecho atribuido al condenado como abuso sexual simple.” (ver escrito recursivo).

Puesto a decidir la cuestión, verifico las razones dadas por los miembros del Tribunal del Juicio, encontrando que aquellos han dado suficientes y eficientes razones para fundamentar su decisión.

Del voto del Dr. Monti extraigo: “Las conductas descriptas consistentes en tocar la vagina y la cola de la niña, apoyarle el pene entre los glúteos, obligar a la niña a que le tocara y frotara el pene con sus manos, ocurridas desde fines del año 2018 y hasta el 6 de junio del año 2019, cuando la víctima contaba con 8 años de edad, constituyen un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima tanto por las circunstancias de su realización como por su duración en el tiempo”.

Fundamenta a continuación que: “A través del testimonio de la víctima se desprende que los actos abusivos fueron varios, más de cinco (indicó también “muchos” y “muchísimos”), es decir que se trató de una modalidad reiterada o continuada a través del tiempo, de

meses", refiriéndose de ese modo a lo que el tipo penal agravado prevé como "duración" de la modalidad abusiva.

Respecto de las consecuencias que los abusos descriptos indicó: "Por otra parte, el sometimiento gravemente ultrajante, ha quedado acreditado en autos también a través de las consecuencias que el mismo ha causado en la salud psicofísica de la víctima y en su estado emocional post traumático, tal como se explicó precedentemente".

Así en consonancia con lo afirmado por la más calificada doctrina y jurisprudencia en la materia, entiende comprobados los extremos que demanda la modalidad conocida como abuso sexual gravemente ultrajante.

En similar dirección del voto de la Dra. Breckle noto lo que sigue: "Z. relato que los episodios de abuso fueron muchos, máxime si se tiene presente que el anoticiamiento de estos hechos fue a su madre, meses antes, meses en que la niña seguía a merced del Sr. C. En su relato Z. dijo que fueron varios, "más de cinco", "muchos" y ", muchísimos", y que ocurrieron mientras ella tenía 8 años de edad", añadiendo a continuación: "Por otra parte, la naturaleza de las conductas atribuidas al encartado y descriptas por la víctima, configuran actos sexuales que objetivamente tienen una desproporción con el propio tipo básico y que producen en la víctima una humillación más allá de lo que normalmente se verifica con el abuso en sí (Donna, Delitos contra la integridad sexual, segunda edición actualizada, pag.50)".

Al igual que su colega se refirió a la afectación psicológica que provocó en la menor víctima las ofensas sexuales sufridas y dijo: "En el presente caso el accionar desplegado por el imputado ha sido un trato degradante y humillante para la niña, toda vez que ha constituido un plus objetivo que afectó su indemnidad sexual, traspasando el límite de ultraje básico que este tipo de

delitos sexuales produce”; “Asimismo, de las probanzas de autos surge el daño en la salud psicofísica de la víctima. La Lic. F. refirió que la niña tenía problemas en la alimentación, que había bajado mucho de peso, que se le caía el pelo, referenció que tenía pesadillas en las que soñaba que el agresor la venía a buscar. Las docentes del C. también refirieron que hubo días en que la niña se aislaba de los demás compañeros y no quería almorzar"; “La Lic. C., por su parte, sostuvo que Z. presentará daños psíquicos asociados tanto al abuso, como a la falta de protección y respuesta por parte de la figura materna.”

Recuerdo aquí brevemente que las secuelas psíquicas resultan determinantes para justificar el mayor grado de reproche que debe hacérsele al imputado, dado que a más de la afectación que el ataque produce en el momento en que es perpetrado, se suma la afectación psicológica que perdura en el tiempo y que continúa perturbándola.

En cuanto al modo de su realización, indicó certeramente la Sra. Jueza: “La edad de la víctima (8 años), además de su leve retraso madurativo, la diferencia de edad con la del imputado (más de 40 años), la relación que los unía y que la conducta reprochada sucediera en un ámbito íntimo —al lado de su mamá dormida y en presencia incluso de sus hermanos—, denotan una desproporción con el tipo básico y una humillación mayor para la niña”.

La votante en tercer término se explayó sobre el particular, distinguiendo –con correcta cita de destacados autores- el plus de sometimiento y degradación a la que somete a la víctima y que motiva el alejamiento del tipo básico para entrar en la agravante que determina el código de fondo, mientras que respecto a la permanencia en el tipo de los ataques sexuales indicó: “Por otra parte, he tenido por acreditadas las consecuencias que los hechos tuvieron en la niña víctima, por lo que no hay dudas de que, desde las perspectivas mencionadas, la conducta realizada por C. C. en perjuicio de Z.M.C. debe ser calificada en la figura del delito de abuso sexual

gravemente ultrajante por la duración en el tiempo (desde finales de 2018 hasta junio de 2019) y por las circunstancias de su realización".

Entonces, si la tarea revisora que compete a la Cámara Penal que integro se traduce en el examen de la sentencia y los votos que la componen a fin de verificar si el camino lógico jurídico que han seguido las y el votante puede ser verificable y en consecuencia conocer cuáles son los fundamentos de su decisión, tengo para mí, que las y el integrante del Tribunal de Juicio, han cumplido acabadamente su gestión en los términos de los artículos 25 y 329 del CPrPCh.

No ha logrado el recurrente, más allá de ciertas consideraciones generales, demostrar el error o la arbitrariedad en los votos de las y el sufragante y cuáles serían las razones por la que esta Cámara debería acoger su protesta.

Por el contrario, cada Jueza y Juez en particular, se ha referido al tiempo en que los abusos ocurrieron, abarcando un período más que suficiente para entender que las conductas abusivas se alejan del tipo básico, sumado al modo de realización que supuso conductas altamente humillantes y cosificantes de una pequeña de tan solo ocho años, con las secuelas psicológicas que aquellas intrusiones le causaron y que se perfilan como una traumática experiencia que perdurará en el tiempo.

Por lo manifestado, es que debe rechazarse el intento de morigerar o modificar la calificación jurídica adoptada por el Tribunal y confirmarla, en el aspecto analizado, en todos sus términos.

4) Antes de culminar mi tarea, no resulta ocioso recordar una vez más, el sentido y dirección de la revisión que nos toca ante un recurso como el aquí examinado.

En un excelente trabajo del Dr. F. D. C., encontramos una impecable referencia a la tarea que nos compete: "El control de la motivación es, como acertadamente se ha señalado, un "juicio sobre el juicio", a diferencia del juicio de mérito, que es un "juicio sobre el hecho". Aquel juicio es fundamental para apreciar la observancia de las reglas de la sana crítica racional en la valoración de las pruebas que llevan a la determinación del hecho, pero también lo es para apreciar la observancia de las reglas de la razón en la interpretación de la ley sustantiva, y en la subsunción del hecho ya determinado en dicha norma". ("Los recursos en el procedimiento penal". Editores del Puerto s.r.l., año 2002, pág. 174).

Guiado por esa directriz, he repasado cada uno de los votos de los miembros del Tribunal y en atención al recurso que se ha presentado en contra de una sentencia, que ha resistido, sin dificultad, todos los embates que se han intentado.

Las y el artífice de la pieza en revisión, han explicado con suficiente y adecuada motivación las razones que los llevaron a condenar a C. E. C., cumpliendo sobradamente la manda de nuestra Constitución Provincial inserta en el artículo 169 de aquella.

No advirtiendo ninguna de las falencias o yerros que denuncia la defensa, es mi decisión que la sentencia venida en crisis debe ser confirmada, lo que conlleva –lógicamente- el rechazo del recurso ordinario presentado oportunamente.

Respecto de las costas, propongo al pleno cargarlas al imputado C. E. C. (arts. 239, 240, 241 y concs. CPP), regulando los honorarios profesionales de sus Co Defensores de Confianza, Dres. M. C. y S. J., en atención al mérito, resultados obtenidos y extensión de la labor profesional que desplegaran en la presente etapa al ejercer la representación técnica del nombrado, en la cantidad de QUINCE (15) JUS (arts. 5, 6 *bis*, 7, 13 y 44 de la ley XIII-N° 4, antes decreto ley 2.200).

Así lo voto.

El Juez de Cámara Roberto Adrián Barrios dijo:

Corresponde resolver los planteos efectuados contra la sentencia de primera instancia, para lo cual evitaré reeditar los antecedentes que ya se encuentran desarrollados, sin perjuicio de evocarlos sintéticamente cuando considere ayude a la mejor interpretación de lo decidido en mi voto.

1.De la nulidad del debate.

El primero que hemos de resolver, se refiere al planteo traído por la defensa de C. E. C., que denuncia la afectación del derecho de defensa de esa parte, por habérsele impedido a su prueba, concretamente al perito ofrecido en la instancia intermedia, declarar sobre el testimonio de la víctima recibida en Cámara Gesell.

Sabido es que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación dijo en *"Acosta, Leonardo y otros, del 04/05/2000 T.323, P.929)* que la procedencia de la nulidad *"…exige, como presupuesto, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho, ya que de otro modo la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, que va en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público…".*

"…La idea de justicia impone que el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito sea conjugado con el del individuo sometido a proceso, de modo que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro, y tan delicado equilibrio se malogra cuando la facultad de anular actos procesales excede la finalidad que ésta protege, lo que se manifiesta evidente en aquellos casos en que su ejercicio resulta innecesario para preservar la garantía de la defensa en juicio, lo que puede tornar en la práctica, estéril, la persecución penal de graves delitos…".

Por otra parte, también se ha dicho que *"La nulidad constituye una institución procesal que solo debe ser aplicable, a pesar de que supone un retroceso en la actividad procesal cumplida, cuando de esta última surge un perjuicio concreto para alguna de las partes imposible de subsanarse de otro modo; …."* (CNFed. Crim. Y Correc., Sala 2ª, 09/10/1989, "S., L., C.", JA, 1990 – II – síntesis).

Teniendo presente los postulados de estos precedentes, y los principios generales que respecto de la invalidez de los actos procesales prescribe nuestro rito a partir del artículo 161, creo que el pedido de la defensa no amerita favorable acogida, ya que la decisión del A Quo en la incidencia deviene acertada, no vislumbrando afectación a los principios constitucionales de los que se queja el pretenso.

En la audiencia del 8 de febrero de 2021, el fiscal Rivarola se opuso a la declaración del Licenciado G. L., ya que el fiscal no habría sido notificado personalmente del cambio propuesto por la defensa.

Esta primera objeción fue correctamente desechada por el Tribunal, al considerar que no ha existido oposición expresa por parte del Ministerio Público Fiscal al mensaje 31264 cursado el 21/12/21 en donde se informó del cambio de un testigo que si fue aceptado en la audiencia preliminar.

Agregó también que las notificaciones practicadas a cualquiera de los integrantes de ese organismo son válidas en relación a los demás, en virtud del principio de unidad de actuación; cuestión por la que le asiste absoluta razón.

En cuanto al núcleo de la cuestión, también fue correcta la decisión de los jueces.

Los peritos, *"…son personas que cuentan con una experticia especial en un área de conocimiento, derivada de sus estudios o especialización profesional, del desempeño de ciertas artes o del ejercicio de un determinado oficio, (…) distingue al perito de un testigo cualquiera es que el perito es llamado al juicio para*

declarar algo en lo que su experticia es relevante y que le permite dar opiniones y conclusiones relevantes acerca de diversas cosas." (LITIGACION ORAL, Duce – Baytelamnn, pág. 149 y siguientes).

Lo fundamental para poder integrar el plexo probatorio de alguna de las partes en dicha calidad es justamente, haber actuado en calidad de *perito* en alguna *pericia* llevada a cabo en el caso.

Aquí, advertimos que originalmente el licenciado O. fue propuesto por la defensa cuando ya había sido diligenciada la declaración especial de la niña, víctima de este caso, y las pericias psicológicas a propósito efectuadas. Es por tal motivo que mal pudo ofrecerse como para que declare en el juicio como perito, puesto que O. (y a la postre L.) no participaron de ninguna de dichas encomiendas.

Sin embargo esta circunstancia no obstaba a que los profesionales declaren en el debate en una calidad distinta a la de los peritos. En el particular, O. y luego L. podían declarar en el juicio pero obviamente con los limites que el mismo Tribunal profusamente destacó: no sobre el video de la Cámara Gesell ni sobre el dictamen realizado sobre la misma – puesto que ninguno de ellos había participado en ella-, sino en carácter de experto, sobre el área de su "experticia en general".

Nuestro proceso penal contiene normativa que admite esta alternativa, siendo clara en cuanto a que dichas personas no deben emitir dictamen.

Ello así, aun debe insistirse que no corresponde declaración de nulidad alguna, desde el mismo momento en que se colige que la defensa pudo en todo momento, controlar las pericias llevadas a cabo por la acusadora. En su caso, pudo también producir información para cuestionar sus conclusiones, lo que resulta bien distinto de lo que intentó producir: una suerte de pericia sobre

la pericia ya efectuada, cual correctamente lo interpretó la jueza María Tolomei.

Por otro lado, coincido con el Tribunal que las afirmaciones del licenciado L. no desestabilizaron las de la licenciada C., que justificó su dictamen final explicando el proceso previo al mismo.

Considero que se ha analizado el desarrollo del proceso y particularmente la evidencia pericial, basal de la condena; que el fallo sometido a nuestra revisión explicó con acierto la regulación en nuestro Código Procesal Penal en los artículos 195 y siguientes, y en base a dicha normativa se justificó su resolución incidental.

Todo ello me determina a votar en contra de lo postulado por la recurrente.

Pasemos al siguiente agravio.

2. De la errónea valoración del material probatorio desarrollado en la audiencia.

En el recurso, y en la misma audiencia ante esta Cámara, la defensa ha cuestionado la manera en que el A Quo ha valorado el testimonio de la niña, marcando sus puntos inconsistentes y sobre todo, el método empleado para evaluar su credibilidad. De esto último, destacó la falta de otras evidencias que de alguna manera corrobore sus dichos.

2.1 Recordemos que cuando el Estado pretende llevar una causa a la instancia del juicio, debe conformar lo que técnicamente se denomina teoría del caso que se compone de tres elementos: presupuestos fácticos, evidencia y una teoría normativa; algo así como hechos que sean reprochados como delitos, posibles de ser probados.

Cada uno de estos elementos es indispensable, por lo que si falta alguno de ellos, el Estado no tendrá una teoría que amerite siquiera la realización de un debate.

Tras revisar los antecedentes del caso en clave a los fundamentos de cada voto que compone el fallo, advierto que los magistrados han hecho un puntilloso

análisis de la evidencia devenida en prueba en el debate, haciendo posteriormente un cotejo del conjunto.

2.2 Haciendo lugar al pedido del pretenso, comencemos con el testimonio de la niña.

Para ello, debemos tener en cuenta que la subjetividad en el relato de los testigos, es parte de su esencia: todas las personas perciben la realidad y la interpretan desde un punto de vista, lo que los hace únicos. No existen testigos totalmente objetivos. Cada ser humano que pretenda realizar un relato de algo percibido por sus sentidos, tomará una perspectiva, coincidente o no al de otro sujeto. Esta característica debe agudizar el análisis cuando se trata de testimonios de niños/niñas, víctimas de abusos sexuales.

En la imagen videograbada de la Cámara Gesell, se observa a una niña con apariencia de tal, por momentos inquieta, y de hablar algo acelerado. Su tono de voz ha sido variable, elevando o disminuyendo su volumen de acuerdo al tenor de la respuesta que daba a la interrogadora, respondiendo siempre en un léxico entendible, con sustantivos y adjetivos que entiendo se corresponden con las de una jovencita de su edad. Impresionó su modo de escuchar las preguntas, y la forma de contestarlas, correcta y concretamente, repreguntando a la licenciada C., cuando alguna no fue bien comprendida.

Al momento de prestar declaración, ha dado muchos detalles de los hechos sufridos, algunos de los cuales fueron discrecionalmente receptados por la fiscalía.

Cual detallaran los magistrados, y aquí la primer conclusión de este recurso, hubo presupuestos facticos de su relato que fueron tomados por la acusadora para conformar su teoría del caso, y otros que no, pese a que la niña los detalló con el mismo tenor de abuso y trauma, como episodios de *fellatio* o soportar que el imputado metiera su lengua debajo de la suya.

Por otro lado, en la acusación se incluyeron otros hechos que integraron el caso, pero no fueron mencionados por la joven en su testimonio.

Los jueces estuvieron atentos en esto, y con la idoneidad que trae su oficio, lo han sabido descartar.

2.3 En lo que se refiere a la valoración de la coherencia interna y externa del relato, que impactan en la credibilidad de sus dichos, muy cuestionada en el recurso, se observa que los jueces realizaron un completo análisis que involucró ambos peldaños.

2.3.1 El primer votante, doctor Fabio Monti, le dio particular análisis a partir del punto III de su voto, titulado *declaración del imputado y argumentaciones de la defensa.*

Tuvo en cuenta los detalles del método CBCA aplicado por la licenciada C. al análisis de credibilidad del testimonio, y su complemento con el SVA, que exige su confrontación.

Ello así, fue considerando cada una de las variables que según dichas herramientas habilitan la ponderación de credibilidad: posibles motivaciones para informar en falso, contexto de la revelación; consistencia y persistencia del relato; corroboración del testimonio con evidencia externa, etc.

Agregó a su análisis como información de sumo interés, las consecuencias psicofísicas en la niña a propósito del hecho.

También completó las premisas de su razonamiento, con lo alegado por la defensa: ocupación del imputado; falta de imputación fiscal para con su hijo, mencionado en el testimonio; inverosimilitud del relato por haberse cometido mientras su madre dormía; dudas confesadas por la niña en su testimonio; contenido de los chats mantenidos por el imputado con la madre de la niña, testimonio del licenciado L.

A todas ellas les dio respuesta.

2.3.2 La jueza Karina Breckle desarrolló sus fundamentos en el punto I) de su voto, al que tituló *materialidad y autoría,* en donde aclaró que primero

analizaría la coherencia interna, y luego evaluaría si se condice con la coherencia externa.

Ponderó los dichos de la niña, su primera develación, el descreimiento de su madre y las consecuencias que ello causó a la víctima, que la determinó a contarle todo a una de sus preceptoras en el C., señora S. Q.

Ello lo cotejó con los dichos de M. A. A., y descartó razonablemente, la tesis de la defensa en cuanto a su posible influencia sobre la niña para denunciar falsamente a su adversario político.

Describió el proceso evaluativo llevado a cabo la licenciada L. C. y dio crédito a sus conclusiones que, sentadas en los criterios del método CBCA, por constatarse 16 de los 19 indicadores, su relato resulta creíble.

También ponderó la declaración de la licenciada J. A. F., de M. E. L. y de S. D., directora y subdirectora de la escuela 4 donde concurría la menor. Valoró también la prueba documental incorporada, y las declaraciones del personal policial que realizaron distintas diligencias.

Por último, consideró el descargo y la teoría positiva de la defensa y con sendos argumentos, la descartó.

Todo ello justificó la credibilidad y coherencia del relato de la niña, desde el punto de vista interno y externo.

2.3.3 Por último, la jueza penal M. Tolomei en su voto, separó en el sub acápite *coherencia interna del relato* (punto 1.4), y *coherencia externa* (punto 1.5), y en este último incluyó las alegaciones del imputado, las distintas secuencias de un análisis pormenorizado del caso, en el cual, así como sus colegas, incluyó a todos los elementos producidos en el juicio, su ponderación y los fundamentos de su decisión.

En el punto 1.6 dio completa respuesta a los cuestionamientos efectuados hacia la licenciada C. y el informe del licenciado L.

2.4 Así las cosas, se evidencia que se ha tenido por acreditado el hecho delictuoso endilgado al acusado, tras valorar todo el material producido, en donde no se ha omitido considerar los argumentos que configuraron el esquema de defensa.

La teoría del caso de la fiscalía, con algunas consideraciones, fue en definitiva acreditada ante los jueces, y junto con ellos, no advierto inexactitudes en el testimonio de la niña, ni arbitrariedad en su valoración o que impongan duda.

Sobre este punto deviene oportuno citar del voto de la jueza Breckle, los fundamentos de su convencimiento en cuanto a las vivencias de hechos sexuales padecidos por la víctima.

Así, tras citar una frase dicha por esta (específicamente el referido a los penes de los hombres y la piel que los recubre), en un análisis que se reconoce fue conglobado con los dichos de la psicóloga J. A. F., concluyó que "*claramente fue un episodio vivido por Z., la niña no pudo poner un nombre a la acción, necesariamente debió vivirlo para explicar que en definitiva estaba realizando sobre el imputado una acción masturbatoria.*"

Y digo que esta conclusión tuvo elementos con los dichos de F. porque esta profesional, psicóloga de la niña y testigo en el juicio, ha dicho que en su tratamiento Z. comenzó a contar situaciones muy íntimas que no podría haberlas sabido si no fuera porque realmente las hubiera padecido.

De otra parte, la defensa acusó que la perito (entiendo se refiere a la licenciada L. C.), dirigió el relato hacia la persona de acusado, y que a la niña le fueron formuladas *preguntas inductivas.*

No solo no se han destacado cuales fueron esas preguntas y en qué sentido fueron *inducidas* las respuestas, sino que así definidas, no se ha advertido

irregularidad en el interrogatorio formulado por la experta.

Como vimos, cada planteo que pretendió cuestionar la credibilidad del testimonio ha sido considerado y con plausibles argumentos, descartado por los jueces.

En cuanto a los indicios de oportunidad, los jueces entendieron que fueron corroborados con la declaración de su propia madre, señora L. C., quien describió su relación con el padre de la víctima y su relación con el imputado. Dio detalles de la convivencia que mantuvo con él, la que culminó a partir de esta denuncia.

También con la declaración de descargo del encartado, que confirmó tangencialmente la convivencia que mantuvo con la madre de la víctima y también con él.

Acaso la evidencia más trascendente, respaldatoria de los dichos de la niña, la constituye las declaraciones de M. A. A. y de S. Q. La primera dio cuenta de la develación que la víctima hizo a la preceptora, y que luego del informe de esta, radicó la denuncia.

Sin perjuicio del temperamento del A Quo, tamizando esta evidencia con el prisma del agravio, confirmo que nada aportó la defensa para cuestionar la credibilidad de la testigo, en cuanto a su presunto interés político de una de las docentes con el cual se justificaría su accionar. Asi lo ha estimado el A Quo, y es algo que no es posible soslayar.

Desde una visión macro, es dable confirmar que el detalle que precedió a la denuncia se corresponde con el protocolo de actuación ante este tipo de situaciones para directivos de establecimientos educativos, y ninguna irregularidad es posible cuestionar.

Por otro lado, fueron valorados los dichos del padre de la niña, que incluso, aportó información vinculada a una denuncia que efectuara en el 2016 ante una mordedura que tenía su hija en la cola; episodio que, como ha dicho

la jueza Breckle, *debió prender las alarmas* a los adultos de lo que estaba ocurriendo a la niña.

2.5 He de agregar que el análisis de la coherencia de una declaración, compete a los magistrados, puesto que son ellos los que poseen la posibilidad de aprehender toda la información producida en un proceso de conocimiento, y la carga de resolver en función a ellas.

Los indicadores de credibilidad del método CBCA utilizado, por supuesto es una labor experta que debe ser realizada por personas que posean idoneidad de hacerlo. No obstante ello, sin perjuicio de esas conclusiones, el cotejo de los dichos de la declaración con el resto de la prueba, es carga de los decisores, quienes con criterio y razón, deberán resolver.

En el planteo de la defensa, parece pretenderse que toda esta evaluación de credibilidad de un testimonio la realice el profesional encargado de la pericia psicodiagnostica, cuando son los jueces quienes poseen toda la información aportada por las partes y son ellos quienes en definitiva, le darán o no trascendencia a dichas afirmaciones.

En resumen, el fallo contiene todo lo sustanciado en el juicio, y tras un razonamiento lógico que se caracteriza por su claridad, llegó fundadamente a una conclusión que merece confirmarse.

Se ha de destacar la prolijidad del análisis de los jueces, y los extremos que alcanzó que ameritan catalogarlo de completo, sin visos de arbitrariedad.

3.<u>De la calificación legal</u>.

El pretenso atacó los presupuestos del articulo 119 párrafo segundo del código penal con argumentos algo confusos.

Afirmó que un solo hecho agravado tornaría la aplicación de dicha agravante al delito continuado, cuestionó nuevamente la evidencia valorada para sostener el delito, la falta de imputación a la madre de la niña que sabía de los abusos y que no hay prueba que acredite las secuelas del delito en la niña.

Tras el control de los votos, adelanto que no corresponde hacer lugar al pedido del impugnante.

La calificación jurídica que fuera atacada en el recurso, fue sostenida por el tribunal en base a los puntos referidos a la duración y también al modo de llevarlos a cabo, y por sus fundamentos sin dudas, fueron fundados acabadamente.

Se deduce del contenido de cada uno que la duración no fue interpretada solo como la excesiva prolongación temporal que excede el tiempo necesario para llevar a cabo el tipo básico, sino que en el caso fue considerado el mayor tiempo que puso en peligro a la victima sometida en su integridad, y la mayor afectación a su dignidad.

En cuanto al modo, no solo se consideraron aquellos actos de acercamiento o tocamiento de índole sexual, sino que la agravante tuvo aplicación porque la victima estuvo sometida a su ofensor que tuvo control sobre ella, y a su vez, lo que le provocó mayor degradación y humillación.

Bajo esos baremos expresos lo valoraron los integrantes del Tribunal, mereciendo destacarse a modo de resumen de su temperamento, lo que sigue que corresponde al voto de la jueza Breckle: "…el accionar desplegado por el imputado ha sido un trato degradante y humillante para la niña, toda vez que ha constituido un plus objetivo que afectó su indemnidad sexual, traspasando el límite de ultraje básico que este tipo de delitos sexuales produce".

Tengo para mí que para este agravio, la defensa replicó los argumentos que ensayó en el punto anterior, cuestionando la credibilidad del relato de la niña.

Amén de ello, debo agregar que desde el punto de vista estrictamente jurídico, las secuelas psicofísicas constatadas en la victima son indicios de la agravante.

Ello así, tanto por la duración de los abusos, como por las consecuencias advertidas por sus docentes, por su psicóloga e incluso por su notoria recuperación tras

la develación, se justifica que la teoría del caso acusatoria contenga la agravante que hizo lugar el Tribunal.

Con todo ello, creo que el fallo ha logrado generar la imposición procesal de adquisición de certeza, que han sido varias las cuestiones tenidas en cuenta, unidas por las circunstancias concretas del caso. Así, su ponderación desde la experiencia, la lógica y la psicología, cada magistrado desarrolló fundamentos concretos para justificar en su voto, la agravante del tipo básico atacada en el recurso.

4. Es por todo lo dicho que voto por no hacer lugar al recurso ordinario impetrado, confirmando la sentencia de responsabilidad y autoría dictada contra el imputado C. E. C.

En punto a las costas y honorarios de la Defensa, voto de conformidad a lo decidido por el colega que lidera esta sentencia.

Así voto

El Juez de Cámara Alejandro Gustavo Defranco dijo:

1. – Ha de intervenir este Tribunal para conocer, a instancias del Sr. Defensor M. C., la sentencia dictada 21 de marzo de 2022, por la cual se condenó a C. E. C., de sus demás datos obrantes en el legajo, a la pena de seis años de prisión de efectivo cumplimiento, accesorias legales y costas, por haber sido encontrado autor material y responsable del delito de Abuso sexual gravemente ultrajante en la modalidad de delito continuado, de los artículos 45, 55 y 119, segundo párrafo, Código Penal.

2.- Los agravios del impugnante, que ya han sido exhaustivamente detallados por el colega Zaratiegui, se reducen a tres ejes centrales.

El primero se relaciona con la posible afectación al derecho de defensa en juicio, al habérsele cercenado la posibilidad de que el consultor externo por él designado, Licenciado G. L., pudiera expedirse sobre el contenido del testimonio recepcionado en Cámara de Gesell, ni sobre

el dictamen que efectuara sobre la misma, solicitando se produzca esa prueba ante estos estrados.

En segundo término, intenta debilitar la credibilidad del testimonio de la víctima, por no existir otras vías que corroboren el hecho, atacando, por último, la calificación jurídica.

3.- En la audiencia a tenor del art. 385 del ritual, el Sr. Fiscal General, Fernando Rivarola, responde a los agravios de la defensa, ratificando en un todo el escrito de contestación y argumentando acerca de la solidez de la sentencia, por haberse analizado la prueba de cargo –la que detalla- conforme las reglas de la sana crítica.

En conclusión, solicita que la sentencia sea confirmada y que no corresponde hacer lugar a la postulación que hace la Defensa.

4.- En lo que respecta al primero de los agravios, entiendo que ha sido resuelta en forma correcta la incidencia en la instancia de mérito, por lo que no advierto afectación alguna a la defensa del acusado, no siendo viable, tampoco, la solicitud de producción de prueba en esta instancia, de conformidad con lo resuelto en fecha 5 de mayo (fojas 193).

En efecto, tal como surge de la sentencia, a partir de la hoja 3, "*el Tribunal resolvió admitir la declaración del Licenciado L.…, puesto que había sido admitido por la Dra. G. en sustitución del Dr. O.… Sin embargo, dado que el nombrado no había intervenido en la realización del peritaje de psicodiagnóstico de la niña víctima y de análisis de credibilidad de su testimonio…, se dispuso que solo podría declarara en carácter de experto, sobre el área de su experticia en general.*"

Es que resulta claro el procedimiento establecido por el código adjetivo que hubiera permitido el ingreso del elemento de prueba al proceso.

Si lo que se pretendía era que el perito de parte valore el contenido del testimonio recibido en Cámara de

Gesell o que se expida sobre un presunto informe por él elaborado, debió haber sido propuesto para que dictamine conjuntamente con la designada por la contraparte, en el momento procesal oportuno (conforme regula el artículo 198, código); si, alternativamente, se pretendió que el Lic. L. fuera tenido por consultor técnico de la defensa, tal como efectivamente se lo autorizó desde la audiencia preliminar, tampoco podría producir informe alguno, tal como rezan las previsiones del mismo dispositivo en su párrafo quinto (todo ello con el alcance que se le dio a la intervención del consultor en autos **"Juzgado Civil Nro. 2 R/Actuaciones Ref. Expte 238-2017. Instituto De Seguridad C/F., P. - Trelew" (Carpeta N° 8120 Ofijud Tw - Legajo N° 76556 MPF Tw".**

Nótese que ya desde aquella audiencia se había limitado el alcance de la intervención del profesional, lo que luego, ya en debate, fue precisado nuevamente por el Tribunal, por lo que el agravio se traduce en la mera disconformidad del pretenso con aquella decisión, la que debe ser confirmada en un todo.

5.- En segundo término, ataca el apelante la sentencia por entender que *"el criterio CBCA… no es suficiente para un dictamen de Cámara Gesell… que no hubieron otras vías que corroboren el hecho…"*; que la niña se contradice continuamente en su relato.

Además, denunció la existencia de preguntas indicativas por parte de la psicóloga en la entrevista y se refirió a un presunto beneficio obtenido por la niña al declarar contra C., ante el presunto odio que su papa le tiene, en párrafos evidentemente confusos.

Por último, cuestiona la veracidad de los hechos denunciados, basado en una teoría conspirativa que tendría como origen diferencias políticas entre la señora A., denunciante, y el imputado, ambos candidatos a concejales por la ciudad de Rawson, pero en líneas opositoras.

6.- Puesto a resolver, debo decir, a modo de marco teórico dentro del cual se escrutará la sentencia en crisis, y como he explicado en autos **"A., P. N. s/denuncia**

– Trelew" (Carpeta 8409 Ofiju Tw) "*que el sistema de la sana crítica racional, adoptado por el procedimiento penal chubutense (a estar al art. 25, CPP), tiene como una de sus notas esenciales el principio de la libertad probatoria; ello implica, en principio, la tolerancia de cualquier vía para alcanzar la convicción sobre los hechos de importancia para verificar la existencia material del injusto y la autoría responsable del intimado (tal como dispone el art. 165 del ritual); lo que es lo mismo, la "…ausencia de reglas abstractas y generales de valoración probatoria, que transformen la decisión o el dictamen en una operación jurídica consistente en verificar las condiciones establecidas por la ley para afirmar o negar un hecho" (Maier, Julio; Derecho Procesal PenalI. Fundamentos; Del Puerto, pág. 870).*

Pero, ello no es equivalente a la carencia absoluta de reglas. La crítica racional exige la fundamentación o motivación de la decisión, la expresión de los motivos por los cuales se decide de un modo u otro.

La sana crítica, como exigencia externa, impone la mención de los elementos de prueba que fueron tenidos en cuenta para decidir y su valoración crítica; como exigencia interna, se impone que aquella valoración sea racional (respetando las leyes del pensamiento y de la experiencia) y completa, en el sentido que la decisión se baste a sí misma, como explicación plausible de las conclusiones del tribunal."

Ello así, analizada la sentencia dentro de esos indicadores, a no otra conclusión debe arribarse que a la confirmación de aquella y rechazar los agravios denunciados.

7.- De otra parte, en casos como el presente, también debe operar a modo de escenario metodológico el hecho que atento la doble condición de la víctima, tanto niña y como mujer, se encuentra particularmente vulnerable a la

violencia (CIDH, "Caso G. y otras vs. México, 16/11/2009, parágrafo 408).

Concretamente, *"…(la) Corte ha establecido que los niños y niñas tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos por parte de la familia, la sociedad y el Estado. Además, su condición exige una protección especial que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona. La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia y la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad. Asimismo, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y los derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición de niñas, como mujeres que pertenecen a un grupo en una situación vulnerable…".*

Esa condición, exige ponderar la prueba desde una perspectiva de género y respetando los intereses superiores de los NNyA y, sobre todo, valorando la prueba teniendo en cuenta *"las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos"* (art. 16, inc. i), ley 26845 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales).

En el caso, desde ya adelanto, y de conformidad con la rica doctrina del Alto Tribunal Provincial (en particular, voto del Ministro Pfleger en autos "I., M. E. s/denuncia abuso sexual", Expte. 22215-Año 2011), han fundado la atribución de responsabilidad en cabeza del prevenido a partir, es cierto, de la declaración de la joven víctima pero asignándole credibilidad a partir de todas las otras evidencias que la dotaban de coherencia interna y externa.

8.- Efectivamente, el Juez Monti, de conformidad con los parámetros descritos antes, motiva la atribución de responsabilidad del incuso, analizando pormenorizadamente, en primer lugar, el momento de la develación, traído al ruedo de la mano del testimonio de L. C., madre de la niña, corroborado tal extremo por los dichos de ésta en su declaración en Cámara de Gesell.

Tuvo el magistrado probado, dotando de indicio de credibilidad al extremo, la reiteración del relato de abuso por parte de la niña, lo que efectivamente puede comprobarse a través de los testimonios coincidentes de M. A. A., Directora del Centro de Acción Familiar, R. C., quien efectuó la denuncia correspondiente ante el informe que le eleva la preceptora Q., quien fue a quien Z. contó lo que estaba sufriendo.

En forma coincidente, tal como consignó el *a quo*, la preceptora dio cuenta en el debate que la niña le dijo que debía contarle algo; entre otras cosas, que había tenido un problema con el novio de la mamá, que la tocaba y que a ella le daba asco; también dio cuenta de la producción de un informe, glosado a fojas 32, el que reconoció como el que le entregó a la directora.

También ha sido valorado el testimonio del padre de la víctima, P. M., quien, enterado de los sucesos por parte de la Comisaría de la Mujer, habló con su hija quien le relató, en lo sustancial, lo manifestado a las operadoras del C.

Luego, el Juez Monti, analiza pormenorizadamente el relato de la niña víctima, a la que otorga verosimilitud a través del psicodiagnóstico llevado a cabo por la Lic. C.

No puede conmoverse dicha conclusión a que arribó el magistrado en trato. Efectivamente, ha dado razones atendibles la licenciada C. acerca del método utilizado (el CBCA, por cierto), la identificación de once criterios individuales de los diecinueve necesarios y

que, de suma importancia, el relato de la niña se condice con las declaraciones vertidas en el momento de la develación a sus docentes; que no detectó influencia externa o co construcción, que los incidentes permanecieron inalterables, así como las personas intervinientes; en resumen, califica al relato como creíble.

Que, además, valora el juez, a fin de dotar de credibilidad a la niña, los dichos de su terapeuta, J. F., quien no solo declaró sobre los dichos de aquella, coincidentes con lo dicho a todos los demás de su entorno, sino que aseguró la profesional que contó situaciones que nunca pudo saberlas si no fuera que las vivió efectivamente.

Luego de aquellas trascripciones, las que no se reiteran por razones de economía, concluye que *"todos los elementos probatorios analizados resultan suficientes para acreditar con grado de certeza la existencia de actos de abuso sexual llevados a cabo por el acusado…".*

9.- Luego de ello, el juez Monti, dedica extensos párrafos a fin de determinar, como si aquello no fuera suficiente, si las circunstancias narradas encuentran correlato en evidencia independiente al propio relato y a la vez, contestar las alegaciones de la defensa.

En primer lugar, destaca la inexistencia de posibles motivaciones para informar en falso, desterrando cualquier tipo de "ganancia" a estar al hecho que luego de la develación el Juzgado de Familia la separó de su madre, desterrando así las alegaciones del defensor en el sentido que todo el relato fue construido por su padre, P. M., lo que, a la sazón, fue desechado por la psicóloga forense.

Luego, dota de especial relevancia al contexto de la develación, a partir de la cual se realiza la denuncia, desterrando las razones políticas de ello, con aplomo y justeza.

Destaca como elemento de validación, que el menor haya mantenido en el tiempo su relato, lo que surge diáfano del hecho que primero contó los abusos a su madre,

luego a las docentes, más tarde los narró en su declaración, para mantener sin fisuras aquel ante su padre y la psicóloga tratante.

Estima de interés, asimismo, como elemento importante para la verificación externa del relato, las consecuencias que los abusos han causado en su salud psicofísica y en su estado emocional postraumático, de todo lo que dio cuenta, tal cual lo apreciado por el *a quo*, tanto la licenciada C. como la terapeuta F.

Por último, rechaza la entidad de las opiniones del Lic. L. para conmover la opinión científica de la Lic. C.; destaca, acertadamente, que la afirmación del testigo experto en cuanto a que son necesarios dos peritos para la aplicación del CBCA no encuentra sustento en normativa alguna, rechazando también su intervención tal como se resolviera en el inicio de este sufragio.

10.- En segundo orden, emite su sufragio la jueza Karina Breckle, quien, en forma coincidente con el anterior, principia analizando la declaración de la niña víctima, de la que declama, en cita que comparto por compadecerse con la impresión que causa al escucharla, que resulta creíble y necesariamente vivido realmente.

Luego se avoca a dar cuenta de la develación a partir de los dichos de C., madre de la niña, lo que es por ella corroborado; que como su madre la hizo callar, volvió a contar los episodios de abuso a su preceptora, la "seño" S. Q., quien, efectivamente, contó que así fue, lo que motivo que hiciera un informe y lo elevara a su Directora.

La nombrada, Sra. M. A. A., dio cuenta de haber efectuado la denuncia, casi inmediatamente, y que al llegar a la comisaría el Sr. M. le contó lo sucedido, quien se puso a llorar, que estaba muy angustiado; datos todos estos con los que descarta, agudamente, la posibilidad de que la denuncia hubiera tenido como móvil cuestiones políticas, habiendo obedecido la Sra.

Directora a sus obligaciones legales, a instancias de la atenta preceptora.

A fin de dar credibilidad externa a los dichos de Z., trae a colación, al igual que el primer votante, las conclusiones de la licenciada C., sobre los cuales dedica extensos párrafos

En ese sentido, precisa que *"la perito sostiene que la niña no presenta indicadores de fabulación patológica, ni alteración mental que la incapacite. Refiere que su estilo de personalidad psíquicamente definido, está en desarrollo, aunque sus conductas están impregnadas de dispersión, hipercinesia, ansiedad, irritabilidad, excesiva motilidad. Concluye que las características mencionadas permiten superior que Z. presentara daños psíquicos asociados tanto al abuso, como al nivel de respuesta por parte de madre ante la develación. Luego de explicar cada indicador la perito forense evalúa que el de Z. es un relato creíble, obteniendo 16 de 19 indicadores presentes refiriendo que condice en gran parte con las declaraciones vertidas (recuerdo primigenio) en el momento de la revelación."*

Y luego de traer a colación la opinión científica de la médica tratante de la niña, Licenciada F., concluye *"…que el relato de Z. M. C. resulta creíble y coherente desde el punto de vista interno y externo y conforma los estándares exigidos para un pronunciamiento condenatorio, en los casos de Abuso Sexual Infantil"*, descartando adecuadamente la posible co-construcción del relato de la niña (ya sea por influencia de la madre, del padre o de la Directora del Centro de Asistencia Familiar R. C.) por ser *"conjeturas sin ningún sustento sobre la prueba producida en el juicio"*.

11.- Por su parte, la Jueza María Tolomei, motiva la materialidad de los hechos, así como la autoría en cabeza del prevenido, de consuno con sus colegas, a partir de la declaración de la niña víctima, a quien atribuye coherencia interna, en primer lugar, valiéndose de la opinión experta de la licenciada C., quien concluyó que

la niña reconoce lo que está bien y lo que está mal y que no presentaba indicadores de fabulación patológica.

Además, destaca que de su informe, *se extraen otras conclusiones de suma relevancia. Dijo la Licenciada C. que la niña ofrecía un relato que condice en gran parte con las declaraciones vertidas en la revelación inicial a sus docentes de escuela y que no se detectaba influencia externa o co-construcción. Añadió además que los incidentes fundamentales permanecían inalterables así como el papel o actividad que desempeñó la menor, las personas que participaron, los sitios de los hechos y los objetos directamente relevantes para la acción (constancia). Por lo demás, del análisis del relato que he transcripto, coincido con la Psicóloga Forense en que se presenta nítido en cuanto a la descripción de las conductas abusivas que la niña refiere que C. C. realizaba con ella y que se verifica como persistente, en tanto se mantuvo en el tiempo, desde la primera develación –realizada a su madre, L. C.–; luego, en la oportunidad en que lo refiriera a la preceptora del Centro de Atención Familiar, S. Q.; las circunstancias que le expresara a su Psicóloga, según lo que expuso en el juicio la Licenciada F.; y, finalmente, lo que manifestara al declarar en Cámara Gessell".*

Bajo el rótulo "coherencia externa", agrupa a los que considera factores de corroboración, tales como el estado emocional que presentaba la niña antes y después de la denuncia, todo ello de conformidad con los testimonios de las profesionales del C. y su terapeuta.

Sobre la opinión de esta última, en particular, destaca que *"…Esta misma niña es la que describió la Licenciada F. cuando empezó a tratarla (después de la denuncia, en el mes de septiembre de 2019) como muy angustiada, a quien le costaba mucho hablar de la situación, que tenía cambios de humor repentinos, que estaba muy irritable, que cuando refería a los hechos*

vividos con C. C. decía que quería olvidarse, que no quería que ningún niño volviera a pasar lo mismo, que no podía jugar, que estaba muy desorganizada…”; además, *“expuso que cuando comenzó a tratar a Z.M.C. la niña tenía muy baja autoestima, decía que nadie la iba a querer, que no era linda, que empezó a tener problemas en la alimentación, rechazaba la comida, que en un mes había bajado como 4 kgr. Dijo que en ese tiempo, la pequeña no se reconocía, se le caía el pelo, tenía las uñas escamosas y ojeras. Incluso, expresó la Psicóloga, Z.M.C. llegó a decir que ya no quería vivir más. Según la profesional, desde su interpretación, todas estas conductas apuntaban a querer ser escuchada, que le prestaran atención, a que le dieran contención y esto estaba relacionado con el hecho de no haber sido escuchada la primera vez que se había animado a hablar de lo que ocurría. Añadió además que en ese tiempo, Z.M.C. tenía pesadillas, que durante bastante tiempo soñaba que el novio de su mamá le hacía daño, que venía a buscarla.”*

“Manifestó que a la fecha, después de hacer toda una revisión sobre lo sucedido, Z.M.C. pudo volver a ser una nena, que puede hablar más tranquila aunque aún tiene miedo de verlo a C. C., de qué pueda llegar a pasarle a ella y a su familia. Expresó por último que todavía está bajo tratamiento aunque está mejor, se encuentra estableciendo vínculos con sus pares, pudo restablecer el tema de su peso y hubo una notable mejoría en el ámbito escolar.”

Por último, rechaza de plano la posibilidad de co construcción del relato, tanto por su madre como por su padre, P. M.; por absurda, desacredita la posibilidad que fuera A. quien indujera a la niña a falsear la verdad para afectar la carrera política del imputado.

12.- De todo ello, en la inteligencia que los tres jueces del debate han sopesado todas y cada una de las evidencias producidas, dando pábulo en forma motivada a la teoría fiscal, desterrando adecuadamente y en un todo de acuerdo entre si las postulaciones de la defensa, todo ello dentro del marco teórico propuesto al inicio de mi

sufragio (sana crítica racional y atendiendo a las características especiales de hechos como los aquí ventilados), propongo al pleno la confirmación en todas sus partes de la sentencia escrutada.

Es que a no otra conclusión es posible arribar si, tal como se lee en la sentencia en crisis, se sopesa la prueba producida bajo el prisma de las más elementales reglas de la lógica y la experiencia común.

Nos encontramos ante el testimonio de una niña cuyas característica físicas y conductuales se corresponden a una persona de su edad, con un léxico comprensible, que ha contestado en forma concreta las preguntas efectuadas por la Lic. C., no advirtiéndose que el interrogatorio hubiera sido indicativo.

Dio detalles precisos de las situaciones abusivas sufridas, con indicación concreta de su autor, además de contextualizar en tiempo y espacio tales acontecimientos.

Hasta aquí entiendo, con los jueces de grado, ajustado a los parámetros básicos a tener en cuenta para el análisis de una declaración de una niña víctima de abuso, que el testimonio de Z. aparece como creíble, sincero y ausente de cualquier clase de intenciones aviesas.

Si a dicha primera impresión, le adosamos la opinión experta de la Lic. C. quien, en resumen, ha calificado al relato como creíble, no logrando ser descalificadas sus opiniones a través de las solitarias expresiones del psicólogo L., es posible afirmar que aquel relato resulta coherente desde lo externo.

También a la misma conclusión es posible arribar a través de las impresiones recogidas de boca de la psicóloga tratante de la niña, la licenciada F., quién brindó un panorama sobre la situación con la que se encontró al iniciar la terapia, la necesidad de contención y de ser escuchada, la sensación de angustia por lo vivido y que, aunque "*todavía está bajo*

tratamiento, está mejor, se encuentra estableciendo vínculos con sus pares, pudo restablecer el tema de su peso y hubo una notable mejoría en el ámbito escolar."

Además, resultan demostrativos de la veracidad de sus dichos la persistencia en el tiempo de su relato que, en lo sustancial, sostuvo los hechos abusivos y su autor, desde el momento de la develación, al contárselo a sus padres, a la "seño" Q. y luego en su testimonio especial.

De otra parte, tal como agudamente lo han motivados los jueces del caso, no puede atenderse la posibilidad de una ajena construcción del relato; no por parte de su madre, quien en principio no creyó a su hija y luego le pidió que nada le dijera al imputado; por parte de M. tampoco, a estar a la sorpresa y estupor vivenciado por la Sra. A. al momento de contarle la novedad.

Por último, apelando a las más elementales reglas de la experiencia profana, mal puede atenderse a que una niña de tan corta edad pudiera fantasear –o reproducir mentiras de otros- acerca de haber sufrido tocamientos libidinosos, indicando a su autor, solo para perjudicar la carrera política de su agresor.

13.- En lo que hace a la calificación jurídica, se agravia el apelante del hecho que los jueces, para entender que se trató en un abuso gravemente ultrajante, se limitaron a los dichos de la niña en Cámara de Gesell, a la que vuelve a cuestionar, comparando la entidad de estos hechos con los de un episodio presuntamente acaecido en la ciudad de Buenos Aires y trayendo a colación un fallo judicial.

Lo cierto es que, contra la pretensión del quejoso, los jueces no tuvieron en cuenta aisladamente el número de ocasiones en que se repitieron los abusos (tal como efectivamente ha dicho la niña en su declaración), sino que, a la sazón, han tenido en cuenta las secuelas psicológicas que los hechos dejaron en ella, tal como surge claro de las deposiciones de la Lic. C. y la terapeuta A. J. F., llamativamente negados por el apelante.

Además, tal como ha puntualizado el Juez Monti, por caso, *"…las conductas descriptas consistentes en tocar la vagina y la cola de la niña, apoyarle el pene entre los glúteos, obligar a la niña a que le tocara y frotara el pene con sus manos, ocurridas desde fines del año 2018 y hasta el 6 de junio de año 2019, cuando la víctima contaba con ocho años de edad, constituyen un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima tanto por las circunstancias de su realización como por su duración en el tiempo…".*

No puede dudarse que actos de tal entidad exceden el simple acercamiento sancionado en el primer párrafo del art. 119, por su alto contenido vejatorio e implican, de por sí, un agravio a la integridad sexual de la víctima quien se ve así cosificada y a merced del destrato del sujeto activo.

Por ello, entiendo que debe confirmarse, también, la subsunción legal que se diera a los hechos probados.

14.- Por todo ello, en definitiva, propongo al plena la confirmación integra de la sentencia puesta en crisis, rechazando de plano el recurso ordinario incoado por la defensa, con costas.

15.- Adhiero al voto de quien lidera este acuerdo acerca de la imposición de costas y regulación de honorarios.

Así lo voto.

De conformidad con los votos precedentes, esta Cámara en lo Penal por unanimidad **RESUELVE:**

1) Rechazar la impugnación ordinaria deducida por los Defensores Particulares M. C. y S. J. en representación de C. E. C., de demás circunstancias obrantes en autos;

2) Confirmar íntegramente la sentencia N° 168/2022 Ofijud Rawson dictada en fecha 21 de marzo de 2022 por el Tribunal integrado por los doctores María Tolomei,

Karina Breckle y Fabio Monti;

3) Imponer las costas del presente proceso al imputado C. E. C. (arts. 239, 240, 241 y concs. CPP), regulando los honorarios profesionales de los Defensores Particulares, Dres. M. C. y S. J., en atención al mérito, resultados obtenidos y extensión de la labor profesional que desplegaran en la presente etapa, en la cantidad de QUINCE (15) JUS (arts. 5, 6 *bis*, 7, 13 y 44 de la ley XIII-N° 4, antes decreto ley 2.200).

4) Regístrese, protocolícese y notifíquese. Cumplido, vuelva a la Oficina Judicial.

Alejandro Gustavo Defranco
Juez de Cámara

Se deja constancia que los Dres. Roberto Adrián Barrios y César Marcelo Zaratiegui, no suscriben materialmente la presente por encontrarse en uso de licencia al momento de su dictado (art. 331 "*in fine*" del C.P.P.).Registrada con el Nro.: 74/2022 de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew. Conste.-

Carlos E. Pedelaborde
Secretario de Cámara